

VIEDMA, 6 de noviembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**VENTURA MORALES, EUDES S/ QUEJA EN: VENTURA MORALES, EUDES C/ DEL TURISTA S.A. S/ ORDINARIO**" (Expte. N° BA-00127-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian dijeron:

1. Mediante sentencia del 01-08-25, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, rechazó la demanda presentada por Eudes Ventura Morales contra Del Turista SA.

El Tribunal reconoció que el acuerdo extintivo celebrado por las partes mediante escritura pública -en los términos del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo-, no resultó un negocio jurídico simulado o viciado por error, dolo, violencia o realizado bajo un aprovechamiento del estado de necesidad del actor.

Por el contrario, destacó que la copia certificada del instrumento notarial -acompañado como documental por la parte demandada-, no fue cuestionado por el actor, siendo este un documento que posee plena eficacia probatoria, conforme los artículos 384 y 993 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, concluyó que fue el actor quien no logró probar los aludidos vicios del negocio jurídico; limitándose a efectuar meras afirmaciones dogmáticas y cuestionar la validez del acuerdo, transcurrido un año desde su cobro.

Contra lo así decidido, se alzó la parte actora a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto con fecha 11-08-25, cuya denegación dio origen a la presentación de la queja en estudio.

2. Para fundar su pretensión recursiva, el actor sostiene que la sentencia es arbitraria absurda, y vulnera los principios protectorios del derecho laboral. Ello al carecer de motivación y no ponderar debidamente los hechos y las pruebas alegadas por su parte.

Sostiene que debió extremarse el estudio de su situación, en particular señala que no se han valorado en debida forma cuatro hechos puntuales, como son que el trabajador no contó con el asesoramiento legal al momento de suscribir el acuerdo de desvinculación; que percibió un 20% menos de la indemnización que por ley le correspondía, que el monto acordado fue abonado en 12 cuotas sin intereses; que el trabajador estaba con reserva de su puesto de trabajo por haber sufrido un accidente cerebro vascular, probando con ello su situación de vulnerabilidad.

Menciona que dichos hechos fueron acreditados mediante la prueba testimonial, y que por ello la sentencia resulta arbitraria, por apartarse de dichas probanzas.

3. La Cámara declara inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por no cumplir con varias de las reglas establecidas en la Acordada 9/23 del Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, analizó el único agravio planteado por el actor llegando a idéntica conclusión; ello atento a que las cuestiones introducidas son de hecho y prueba, ajenas a su revisión en instancia extraordinaria. Especialmente, cuando se pretende la revisión de las conductas de las partes al extinguirse el vínculo laboral y/o la valoración de la prueba testimonial.

Observa que el recurrente insiste en una interpretación de los hechos distinta de la efectuada por la Cámara, y que no logra acreditar la arbitrariedad que indica.

4. Con el objeto de sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el actor sostiene que la Cámara realiza un rechazo dogmático, arbitrario e infundado.

Considera que su parte cumplió con la Acordada 9/23-STJ, siendo el rechazo de su recurso una manera de negar el acceso a la instancia extraordinaria, porque no existe en la sentencia una devolución concreta a sus agravios, los que reitera.

Insiste en que hay una omisión al analizar los hechos relatados en demanda, que convierten a la resolución en arbitraria por apartarse de los principios protectorios del derecho laboral.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de queja interpuesto en fecha 08-10-25, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar.

Se observa que no cumple la pauta establecida en el art. 1° B.8) de la Acordada 9/23-STJ, que exige refutar de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Cabe precisar que la Cámara denegó el recurso extraordinario por considerar que se trataba de una mera discrepancia con la solución del caso, y que los temas referidos a la valoración de la prueba son temas irrevisables en esta instancia.

Los mencionados argumentos no fueron refutados en el recurso en examen, ya que la quejosa solo alega la arbitrariedad de la resolución denegatoria, reiterando los argumentos de su recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley y transcribiendo párrafos de la sentencia del 1 de agosto de 2025 y dando su versión de los hechos y las pruebas.

La mera denuncia de arbitrariedad no es suficiente, sin un razonamiento legal que demuestre el error en el juicio de admisibilidad, más aún cuando se invoca un supuesto que es considerado de análisis propio de los jueces de Grado y ajeno a esta instancia extraordinaria, como en el caso de autos que se pretende la revisión de las conductas de las partes al extinguirse el vínculo laboral.

En efecto, como se anticipó, las cuestiones que la parte recurrente procura traer a la instancia de legalidad conducen a la pretensión de revisión y valoración de las circunstancias fácticas y probatorias del caso, ajenas a la etapa casatoria.

Es doctrina inveterada de este Cuerpo que valorar la conducta de las partes previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios. Es por ello que se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad, la que aquí no se evidencia (cf. STJRNS3: Se. 71/22 "Grassi"; Se. 149/24 "Hausman").

No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).

Tal como ha sostenido la Corte, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen como tales, sino que se reserva para casos de carácter excepcional, en los que deficiencias

lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento judicial como la "sentencia fundada en ley" a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. doctrina de fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre otros). Nada de ello se verifica en el presente caso.

En suma, el Grado ha valorado razonablemente la prueba de autos, señalando que fue el actor quien no logró acreditar los vicios que invocó sobre el acta notarial suscripta; la que tampoco cuestionó revistiendo así el documento plena eficacia probatoria.

La queja en estudio no satisface la finalidad específica y primordial del remedio que es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 197/22 "Morales"; Se. 25/23 "Alarcón Torres", entre otras).

6. En conclusión, la ausencia de una crítica clara y convincente y la mera reiteración de observaciones sin sustento jurídico ni evidencia de error en la denegatoria de la Cámara, determinan el rechazo inexorable de la queja en examen. -NUESTRO VOTO-.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 08-10-25 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.